



Expediente: **055910335470**  
Radicado: **RE-06323-2021**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **23/09/2021** Hora: **11:20:21** Folios: **5**



San Luis,

Señores  
**LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA**  
Teléfono celular 312 715 09 63  
Corregimiento Doradal  
Municipio de Puerto Triunfo

**ASUNTO:** Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente **055910335470**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

  
**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 22/09/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Atención al Cliente: 01 800 985 138-3  
Código Postal: 040004  
Jul-12-12

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83  
Parcela Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Expediente:	<b>055910335470</b>
Radicado:	<b>RE-06323-2021</b>
Sede:	<b>REGIONAL BOSQUES</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>23/09/2021</b>
Hora:	<b>11:20:21</b>
Folios:	<b>5</b>



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° SCQ-134-0338 del 09 de marzo de 2020, interesado anónimo interpuso queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) *afectación y contaminación de nacimiento de agua con escombros. En La Aldea, Doradal, un señor que invadió un predio, construyó una casa, ahora está recibiendo escombros en horas de la noche y los están tirando sobre el nacimiento, además afecta el lago de La Aldea (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental interpuesta emanó la Resolución No. 134-0112 del 11 de mayo de 2020, por medio de la cual se dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.160.567, para que, de manera inmediata, suspenda la recepción de escombros hasta tanto la Oficina de Planeación del Municipio de Puerto Triunfo defina los lineamientos y el uso del suelo en el predio de interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA**, para que, en un término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar depuración de los residuos y escombros que se encuentran depositados actualmente en el predio.
  2. Ajustarse a la normatividad ambiental vigente, tramitando ante esta Corporación el respectivo permiso de Concesión de aguas.
  3. Gestionar la implementación de un pozo séptico que posibilite el adecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio.
  4. Abstenerse de depositar residuos sólidos o material de cualquier tipo que pueda obstruir la fuente que pasa por el predio.
- "(...)"

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 31 de agosto de 2021, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05430 del 07 de septiembre de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

**25. OBSERVACIONES:**

El día 31 de agosto del 2021 se realizó visita de control y seguimiento al predio localizado en las coordenadas tomadas con GPS: N 05° 53' 83.124", W -74° 44' 26.6237", Z 262 msnm, de propiedad del señor Luis Eduardo Pamplona Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.160.567, residente en el mismo, allí se pudo verificar la siguiente situación:

- El señor Luis Eduardo Pamplona Valencia no ha cumplido con el Requerimiento contenido en el Artículo Primero de la Resolución N° 134-0112-2020 y continúa recibiendo escombros, los cuales son depositados a un costado de la vía de acceso a La Aldea Doradal, dentro de su predio y a una distancia aproximada de 6 metros respecto al cauce de la fuente hídrica.
- El señor Luis Eduardo Pamplona Valencia no ha tramitado la solicitud de Concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH.
- El señor Luis Eduardo Pamplona Valencia no cuenta con un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales generadas en su predio y en su vivienda, Las mismas continúan siendo vertidas a una fuente hídrica.
- En el cauce de la fuente no se encuentra ningún tipo de material solido que obstruya su discurrimiento normal.

Verificación del cumplimiento de requerimientos y compromisos, Resolución N° 134-0223-2021 del 15 de septiembre del 2020 y CS-00226-2021 del 14 de enero de 2021.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 10.160.567, para que, de manera <u>inmediata</u> , suspenda la recepción de escombros hasta tanto la Oficina de Planeación del Municipio de Puerto Triunfo defina los lineamientos y el uso del suelo en el predio de interés" (...)	Inmediato		X		El usuario continúa recibiendo escombros en su predio, sin los permisos emitidos por la Autoridad competente.
"ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA, para que, en un término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. Realizar depuración de los residuos y escombros que se encuentran depositados actualmente en el predio. 2. Ajustarse a la normatividad ambiental vigente, tramitando ante esta Corporación el respectivo permiso de Concesión de aguas. 3. Gestionar la implementación de	Permanente			X	1. El señor Luis Eduardo Valencia, acatando la obligación contenida en el numeral 1 del citado Artículo, viene realizando la depuración de los escombros que recibe. 2. El usuario no ha tramitado la solicitud de concesión de aguas para uso doméstico 3. El usuario argumenta que recibió la visita de funcionarios de la UGAM del Municipio de Puerto Triunfo, pero hasta la fecha no cuenta con ningún sistema de

<p>un pozo séptico que posibilite el adecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio. 4. Abstenerse de depositar residuos sólidos o material de cualquier tipo que pueda obstruir la fuente que pasa por el predio.</p>			<p>tratamiento para las aguas residuales. 4. En la fuente no se encuentra ningún tipo de material que obstruya el discurrimiento normal de su cauce.</p>
---	--	--	--

## 26. CONCLUSIONES:

- El señor Luis Eduardo Pamplona Valencia, haciendo caso omiso al requerimiento contenido en el Artículo primero de la Resolución No. 134-0112-2020 del 09 de marzo del 2020, continúa recibiendo escombros en su predio, sin la respectiva autorización o permiso otorgado por la Autoridad competente.
- El señor Luis Eduardo Pamplona Valencia debe tramitar la solicitud de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-.
- El señor Luis Eduardo Pamplona Valencia, debe suspender la recepción de escombros en su predio, hasta tanto la actividad sea legalizada por la Autoridad competente.
- El señor Luis Eduardo Pamplona Valencia debe implementar un sistema adecuado para el manejo de las aguas residuales generadas en su vivienda, ya que con las mismas se afecta la calidad del agua que discurre por su predio.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Art. 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 80 de la citada norma se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el **Artículo 2.2.1.1.18.1.**, dispone *“En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido”.*

Que el **Artículo 2.2.3.2.20.2.**, Ibidem, señala: *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”.*

Que a través del **Decreto 1210 de 2020**, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.8 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.8. Componente de concesión de aguas, componente de autorizaciones de vertimientos y componente de uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.** El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para los citados componentes se registrará por lo dispuesto en los artículos 2.2.3.4.1.9. al 2.2.3.4.1.14. de dicha sección.

#### **Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05430 del 07 de septiembre de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.160.567, por realizar inadecuada disposición de escombros en el predio con coordenadas geográficas N 05° 53' 83.124", W -74° 44' 26.6237", Z 262 msnm, localizado en el corregimiento de Doradal, sector El Lago, del municipio de Puerto Triunfo.

## PRUEBAS

- Queja ambiental No 134-0338 del 09 de marzo de 2020.
- Informe técnico de queja No 134-0119 del 27 de marzo de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-05430 del 07 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.160.567, por realizar inadecuada disposición de escombros en el predio con coordenadas geográficas N 05° 53' 83.124", W -74° 44' 26.6237", Z 262 msnm, localizado en el corregimiento de Doradal, sector El Lago, del municipio de Puerto Triunfo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA**, para que, en un término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Retirar de manera inmediata y definitiva los residuos y escombros que se encuentran depositados actualmente en el predio.
2. Abstenerse de depositar residuos sólidos o material de cualquier tipo que pueda obstruir la fuente que pasa por el predio.
3. Ajustarse a la normatividad ambiental vigente, tramitando ante esta Corporación el respectivo permiso de Concesión de aguas o inscripción en el Registro de usuarios del recurso hídrico -RURH-, acorde a las actividades que desarrolla en el predio.
4. Gestionar ante la Alcaldía del municipio de Puerto Triunfo la implementación de un pozo séptico que posibilite el adecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.160.567, que el incumplimiento de las

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.160.567, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO PAMPLONA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.160.567. Quien se puede localizar en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, teléfono celular 312 715 09 63.

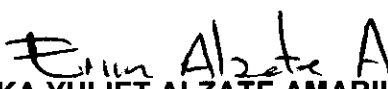
**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del Informe técnico de control y seguimiento N° IT-05430 del 07 de septiembre de 2021 a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 22/09/2021  
Revisó: Yiseth P. Hernández V.  
Proceso: Queja ambiental  
Expediente: 055910335470  
Técnico: Gustavo Ramirez